



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

USHUAIA, 13 JUL 2009

VISTO el Expediente administrativo 006309-SD-/2009
“DIRECCION DE BOSQUES S/ORDENAMIENTO DE BOSQUES
NATIVOS SEGÚN LEY NRO.26.331”, la Ley Nacional Nro. 26331 de
Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y la
Ley Provincial 145 de bosques y;

CONSIDERANDO

Que la ley 26331 ha establecido los presupuestos mínimos
para la protección ambiental de los bosques nativos, creando categorías de
conservación para el ordenamiento territorial de los bosques a las que las
Provincias deben ajustarse.

Que el ordenamiento requerido por la ley 26331 es una
herramienta de gran importancia para mejorar tanto la conservación del
bosque fueguino como la sustentabilidad de las industrias que lo aprovechan,
ya que establece un marco mínimo de orden nacional que toma en cuenta los
servicios ambientales que el bosque proporciona a la sociedad, incluyendo las
funciones de regulación de procesos naturales, de goce cultural por parte de la
sociedad y de provisión de madera para su aprovechamiento.

Que la Provincia cuenta con un inventario forestal
provincial, aprobado mediante Decreto Provincial n° 471/01 y su
actualización, Decreto Provincial n° 2502/02, que es enteramente compatible
con las categorías de conservación establecidas por la ley 26331.

Que la ley 26331 establece en su Art. 6 que cada
jurisdicción provincial deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques
Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad
que la misma establece, creando las diferentes categorías de conservación en
función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los
servicios ambientales que éstos presten, y que deberán también actualizar
periódicamente dicho ordenamiento.

Que en el mismo artículo la ley establece que “la
Autoridad Nacional de Aplicación brindará, a solicitud de las Autoridades de
Aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera
necesaria para realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en
sus jurisdicciones.”

Que la Provincia ha solicitado debidamente, junto con las
demás provincias patagónicas a través del Centro de Investigación y Extensión
Forestal Andino Patagónico, la asistencia arriba mencionada para encarar un
proceso de ordenamiento de los bosques nativos, sin que esta asistencia se
haya concretado aún, por lo que el proceso de ordenamiento ha sufrido
importantes demoras.

Que no obstante la falta de asistencia, la Provincia ha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

realizado un proceso participativo y técnico de ordenamiento de los bosques nativos, del que participaron actores vinculados con la conservación y la explotación del bosque, incluyendo cámaras empresarias, asociaciones profesionales, gremios, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organismos de investigación y entidades públicas provinciales y municipales.

Que el proceso incluyó la puesta a disposición de información a través de medios electrónicos, por correspondencia y en seminarios públicos, el debate presencial con cada uno de los sectores involucrados, la solicitud y recepción de contribuciones por escrito, todo lo cual permitió recabar insumos que fueron incorporados en el ordenamiento de los bosques nativos.

Que el proceso de ordenamiento también incluyó una estrecha vinculación con las provincias patagónicas de Santa Cruz, Chubut, Neuquén y Río Negro a través del Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico, en el marco del cual se produjeron intercambios técnicos, coordinación de criterios y coordinación de políticas.

Que, asimismo, el proceso incluyó la participación de la Provincia en el seno del Consejo Federal de Medio Ambiente, órgano de consulta y propuesta para la reglamentación de la ley 26331.

Que en el marco de dicho proceso participativo se obtuvieron los insumos necesarios para realizar un primer ordenamiento de los bosques nativos.

Que en virtud de la ley provincial 752, Art. 20, la ley provincial 145 en su artículo 37 y la ley nacional 26331 en su artículo 10, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente realizar el ordenamiento de los bosques nativos de la provincia, como Autoridad de Aplicación en la materia.

Que, por su parte, la Municipalidad de Ushuaia ha realizado su propio ordenamiento de los bosques comunales en su jurisdicción.

Que la ley Provincial 145 establece en su artículo 1º que la provincia "fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable".

Que la misma Ley Provincial Nro. 145 declara, en su Art. 2, de interés público provincial los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; la planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales.

Que asimismo dicha Ley Forestal, en su Art. 10, manda a la Dirección de Bosques que realice el ordenamiento forestal regional con la

1
E



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARIA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima para la industria forestal.

Que el ordenamiento que se aprueba mediante la presente se realizó tomando como base al inventario forestal provincial, aprobado Decreto Provincial N° 471/01 y su actualización, Decreto Provincial N° 2502/02.

Que las categorías de clasificación de los bosques de la ley Provincial 145 son enteramente compatibles y complementarias con las categorías establecidas por la ley 26331, por lo que es procedente realizar el ordenamiento general de los bosques nativos según las categorías de la ley 26331, sin perjuicio de la aplicación de las categorías de la ley 145.

Que el área legal de la Secretaria de Desarrollo Sustentable ha tomado intervención no realizando objeciones al dictado del presente acto administrativo.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de la Ley Provincial Nro.752, artículo 20, y el Decreto 3617 07.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE
RESUELVE

ARTICULO 1º: APROBAR como ordenamiento territorial de los bosques nativos de la Provincia de Tierra del Fuego según Ley Nacional Nro. 26331, el establecido en los Anexos I, II y III de la presente.

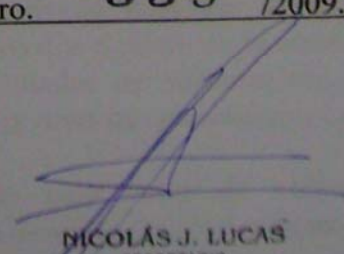
ARTICULO 2º: ESTABLECER que la primera actualización del presente ordenamiento la realizará la Autoridad de Aplicación en la materia en el lapso de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente, mediante un proceso participativo y en cumplimiento del artículo 6to. de la Ley Nacional Nro. 26.331.

ARTICULO 3º: Comuníquese a quien corresponda, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

d
RESOLUCION S.D.S Y A. Nro.

339

/2009.-


NICOLÁS J. LUCAS
SECRETARIO
SECRETARIA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

ANEXO I de la RESOLUCION S.D.S. y A Nro. **339** 2009.-

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Artículo 1°: La presente Resolución tiene por objeto establecer los principios rectores para el ordenamiento de los bosques nativos de la Provincia de Tierra del Fuego, el fomento de la conservación de sus servicios ecológicos y su aprovechamiento sustentable.

Artículo 2°: Los bosques nativos ubicados dentro de jurisdicción municipal serán ordenados mediante Ordenanza municipal, debiéndose comunicar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente dichos ordenamientos y sus sucesivas actualizaciones.

Artículo 3°: Sin perjuicio de las categorías creadas mediante Ley Provincial 145, las que continuarán en vigencia a los efectos de los Planes de Conservación o de Manejo Sostenible y del Inventario Forestal, el bosque nativo se ordenará según las siguientes categorías:

- a) Categoría I: sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.
- b) Categoría II restrictiva: sectores de mediano-alto valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor mediano-alto de conservación, y que pueden ser sometidos a los usos establecidos en el Art. 5°.
- c) Categoría II general: sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los usos establecidos en el Art. 6°.
- d) Categoría III: sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

Artículo 4°: Serán considerados de Categoría I los bosques que:

- a) Sean necesarios para el mantenimiento de servicios ecosistémicos, en particular aquellos que:

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

- i. Superen los 25° de pendiente.
 - ii. Superen los 400 msnm y que no estén clasificados en alguna de las Categorías II.
 - iii. Se encuentren a menos de 100 metros de la costa marítima, lagos, lagunas, ríos principales, ruta nacionales y provinciales y a 50 metros de humedales.
 - iv. Se encuentren en sectores de áreas protegidas donde no estén autorizados usos extractivos.
 - v. Constituyan áreas escénicas especiales.
- b) Sean necesarios para una adecuada conservación de la biodiversidad, en particular aquellos que:
- i. Sean necesarios para llegar a la representación de un mínimo del 10 % de los ecosistemas teniendo en cuenta las subdivisiones según área ecológica.
 - ii. Constituyan grandes extensiones de bosques prístinos con alta biodiversidad y alto valor relativo de protección de suelos y aguas.
 - iii. Sean de importancia para procesos evolutivos y ensamblajes inusuales.
 - iv. Constituyan extremos de distribución hacia la estepa.

Artículo 5°: Serán considerados de Categoría II restrictiva:

- a) Los bosques que se encuentren entre las cotas de 400 y 450 msnm con pendientes inferiores a los 14 %.
- b) Aquellos bosques con alto valor de conservación pero con uso sustentable autorizado y que pueden ser manejados para la producción de madera bajo pautas diferenciales.

Artículo 6°: Serán considerados de Categoría II general los bosques:

- a) Con mediano valor de conservación que pueden ser sometidos a manejo sustentable para la producción maderera.
- b) Con mediano valor de conservación que pueden ser sometidos a manejo sustentable para la producción silvopastoril.

Artículo 7°: Serán considerados de Categoría III los bosques que no hayan sido designados como categoría I, II general o II restrictiva.

Artículo 8°: Las actividades permitidas en cada categoría incluyen las permitidas en aquellas de mayor valor de conservación.

Artículo 9°: Son actividades permitidas en la Categoría I:

- a) Actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa.
- b) Actividades de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

- c) Actividades recreativas en los términos de la ley Provincial 272, incluyendo la utilización de los cursos de agua en los términos que determinen las normas aplicables en la materia.
- d) Actividades e infraestructura de prevención y combate del fuego.
- e) Actividades de investigación o experimentación que sean compatibles con la conservación o restauración del ecosistema original.
- f) Podrá autorizarse la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura, como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de ductos, en todos los casos con realización previa una de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las personas que soliciten autorización para realizar alguna de las actividades permitidas en la Categoría I deberán presentar un Plan de Conservación en los términos de la ley 26331 y su decreto reglamentario.

Artículo 10°: Son actividades permitidas en la Categoría II restrictiva, además de las permitidas para la Categoría I:

- a) Actividades de aprovechamiento sostenible en los términos del Capítulo 5 de la ley Provincial 145, bajo pautas especiales cuyo eje sea el bajo impacto en el nivel de extracción, con mayores requerimientos de estudios de línea de base antes de su aprovechamiento, un monitoreo mas estricto y un control general de herbivoría mas estricto, en el caso de los bosques de lenga y mixtos para aprovechamiento maderero.
- b) Pastoreo de ganado controlado, previa autorización de la autoridad de aplicación, sin modificación de la estructura del bosque en el caso de los bosques de ñire.
- c) Restauración de bosques degradados.

Las personas que soliciten autorización para realizar actividades permitidas en la Categoría II restrictiva deberán presentar un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos del Capítulo 5 y concordantes de la ley Provincial 145, y de la ley 26331 y su decreto reglamentario, incluyendo un Informe Preliminar del Impacto Ambiental a efectos de que la autoridad de aplicación determine si corresponde la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental según el Art. 22 de la ley 26331.

Artículo 11°: Son actividades permitidas en la Categoría II general, además de las permitidas en las Categorías I y II restrictiva:

- a) Actividades de aprovechamiento sostenible en los términos del Capítulo 4 de la ley Provincial 145
- b) Actividades de aprovechamiento sostenible en los términos del Art 16 y concordantes de la ley Provincial 145.

A
Z



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

Las personas que soliciten autorización para realizar actividades permitidas en la Categoría II general deberán presentar un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos del Capítulo 4 y concordantes de la ley Provincial 145, y de la ley 26331 y su decreto reglamentario, incluyendo un Informe Preliminar del Impacto Ambiental a efectos de que la autoridad de aplicación determine si corresponde la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental según el Art. 22 y concordantes de la ley 26331.

Artículo 12°: Son actividades permitidas en la Categoría III todas las que no estuviesen prohibidas, previa autorización de la autoridad de aplicación según corresponda.

Las personas que soliciten autorización para realizar actividades permitidas en la Categoría III deberán presentar un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo en los términos de la ley 26331 y su decreto reglamentario, incluyendo un Informe Preliminar del Impacto Ambiental a efectos de que la autoridad de aplicación determine si corresponde la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental según el Art. 22 y concordantes de la ley 26331.

Artículo 13° : La cartografía que se adjunta como Anexo II y sus sucesivas actualizaciones, así como la cartografía elaborada por las Municipalidades y Comunas que se adjunta como Anexo III, todas las cuales obrarán en poder de la autoridad de aplicación, será considerado la cartografía oficial de este ordenamiento. La cartografía deberá generarse en una escala mínima de 1:100.000.

Artículo 14°: La Dirección General de Bosques realizará los estudios necesarios para completar y actualizar el ordenamiento, incluyendo estudios que determinen la viabilidad del aprovechamiento sustentable o la conservación de distintos tipos de bosque, y estudios sobre valoración de servicios ambientales. Los estudios deberán incluir instancias de participación de los sectores interesados en el aprovechamiento y la conservación de los bosques nativos.

Artículo 15°: Cada dos años, la Dirección General de Bosques, en consulta con los sectores interesados en el aprovechamiento y conservación de los bosques nativos, revisará el ordenamiento de los bosques nativos.

Artículo 16° : La Dirección General de Bosques elaborará un programa de asistencia técnica y financiera que propenda a la sustentabilidad de la actividad de los pequeños productores. Asimismo, la Dirección General de Bosques establecerá un proceso sistemático de relevamiento de los proyectos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártica
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARIA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

productivos ubicados en las áreas categorizadas I, II restrictiva y II general para establecer un régimen de adecuación gradual a los términos de la ley 26331 y la presente Resolución.



NICOLÁS J. LUCAS
SECRETARIO
SECRETARIA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

ANEXO II de la RESOLUCION S.D.S. y A Nro. 339009.-
CARTOGRAFIA

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
Ley Nacional Nro.26.331



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

ANEXO III de la RESOLUCION S.D.S. y A Nro. 339²⁰⁰⁹ -
CARTOGRAFIA
MUNICIPALIDADES Y COMUNAS DE TIERRA DEL FUEGO

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
Ley Nacional Nro. 26.331